



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213129

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 287/88

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Carmen Martínez González
y otras recurrentes.

SOBRE: Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo nº 11 de -
Madrid de 5-XI-84, y Sentencia
del Tribunal Central de Traba-
jo de 23-9-86, por la que se
desestima el recurso de supli-
cación formulado contra la pri-
mera.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña Carmen Martínez González y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado antel el Juzgado
de Instrucción núm. 15 de los de Madrid el día 18 de febrero
de 1988 y registrado en este Tribunal el día 19 del mismo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213131

mes y año, doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los -
Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña -
Carmen Martínez González, doña María del Carmen Begoña Gar -
cía, doña Justina Sánchez Sánchez, doña Felicidad Vera Flo -
res, doña Teresa Corona García, doña Clara Ibarra Blanco y -
doña Isabel Esteban Sánchez, recurso de amparo contra la Sen-
tencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de
noviembre de 1984 dictada en el procedimiento nº 1023/84, so-
bre despido, y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal-
Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986, por la que -
se desestima el recurso de suplicación formulado contra la -
primera.

2. Los hechos relatados en la demanda son, su--
cintamente expuestos, los que a continuación se relacionan.

a) Con fecha de 16 de noviembre de 1983, las ac-
toras interpusieron demanda por despido contra la Comunidad-
Autónoma de Madrid, en cuya "Ciudad Escolar" venían prestan-
do servicios en calidad de becarias. La demanda fue estimada
por la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid que, en Sen-
cia de 28 de septiembre de 1984, declaró la existencia de re-
lación laboral entre las actoras y la Comunidad de Madrid, -
desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción -
opuesta por ésta última.

b) Antes de que la Magistratura de Trabajo nº 4
de Madrid resolviese sobre la demanda interpuesta, las acto-

0 0213132



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ras, al haber sido cesadas el 22 de junio de 1984, formularon otra demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Madrid. La demanda fue desestimada por la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid que, en Sentencia de 5 de noviembre de 1984, declaró la inexistencia de relación laboral, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Comunidad de Madrid.

c) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de las de Madrid de 28 de septiembre de 1984, que desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Comunidad de Madrid, recurrió ésta en suplicación ante la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, que por Sentencia de 19 de noviembre de 1987 desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid, que había declarado la existencia de relación laboral.

d) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984, que estimó la incompetencia de jurisdicción, interpusieron las demandantes recurso de casación, del que conoció la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, por Auto de 12 de julio de 1985, acordó que, por razón de la cuantía y en aplicación del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente no era el de casación, sino el de suplicación, que, una vez formalizado, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre

0 0213133



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1986, que confirma la de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984, que había declarado la inexistencia de relación laboral.

e) Desestimado el recurso de suplicación, las demandantes interpusieron recurso de amparo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984 y la de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria de la suplicación. Por Auto 340/1987, de 18 de marzo, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

f) Conocida posteriormente la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1987, por la que se desestimó el recurso de suplicación promovido por la Comunidad de Madrid contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid, que había declarado la existencia de relación laboral, sin apreciar incompetencia de jurisdicción, los demandantes interponen el recurso de amparo del que ahora se conoce.

3. En la demanda de amparo alega la representación de los recurrentes infracción del art. 24 de la CE; imputa la infracción a las sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de fecha 5 de noviembre de 1984 y a la confirmatoria de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986; y entiende que la infracción se produce por contradicción entre estas sentencias

0 0213134



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que estiman y confirman, respectivamente, la concurrencia -
de la incompetencia de jurisdicción y las Sentencias de la -
Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid de 28 de septiembre -
de 1984 y de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo
de 19 de noviembre de 1987, que desestiman y confirman, res-
pectivamente, la concurrencia de la incompetencia de juris -
dicción.

4. Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la --
Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucio-
nal acuerda poner de manifiesto a las solicitantes de amparo
y al Ministerio Fiscal, a quienes se otorga un plazo común -
de diez días para que formulen las alegaciones que estimen -
pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas-
de inadmisibilidad: 1ª La del art. 50.1.a) en relación con -
el art. 44.2, ambos de la LOTC, por presentación de la demanu
da fuera de plazo; 2ª La del art. 50.2 b) de la LOTC, por --
cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de conteniu
do que justifique una decisión por parte del Tribunal Constiu
tucional.

5. Con fecha de 10 de junio de 1988, se regis -
tra en este Tribunal escrito presentado por el Ministerio -
Fiscal en el que se sostiene que, de no acreditarse la fecha
de notificación de la sentencia de la Sala Segunda del Tribuu
nal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986, o si --
acreditada la fecha, se excediese el plazo previsto en el -
art. 44.2 de la LOTC, la demanda sería inadmisibile por ex --

0 0213135



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

temporánea, y se añade que no es de recibo la alegación aducida en la demanda sobre infracción del art. 24.1 de la CE - por contradicción entre las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, Salas Segunda y Primera, respectivamente, de 23 de septiembre de 1986 y de 19 de noviembre de 1987 porque, - aunque la demanda no lo diga, lo que en definitiva aduce es una desigualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), sin que tal derecho pueda considerarse vulnerado, primero porque no ha sido invocado, y, además, porque la sentencia que se impugna es anterior a aquélla con la que se pretende comparar, lo que impide establecer una comparación entre ella - y otra posterior, interesando, en consecuencia, la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Con fecha de 15 de junio de 1988, fuera ya del plazo concedido al efecto, se registra en este Tribunal escrito dirigido por la representación de las demandantes, en el que se alega que, debiendo computarse el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo establece el art. 44.2 de la LOTC desde el 26 de enero de 1984, fecha en que fue notificada la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1987 -extremo que acredita mediante certificación expedida con sello de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid-, la presente demanda de amparo lo es dentro de plazo. En lo que respecta a la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, se arguye que, dada la contradicción en que incurren las sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984 y del Tri-

0 0213136



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986, que declaran la incompetencia de jurisdicción, en relación con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1987 que, al confirmar la de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid de 28 de septiembre de 1984, no reconoce la incompetencia de jurisdicción, y refiriéndose todas las sentencias citadas a la misma relación laboral y durante el mismo período de tiempo, las sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984 y de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986 violan el derecho reconocido en el art. 24 de la CE.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por Providencia de 23 de mayo de 1988 poner de manifiesto a las solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuviesen por oportunas, la posible concurrencia en la demanda de amparo de dos causas de inadmisión: la prevista en el art. 50.1 a) -en la redacción anterior a su reforma por Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio- en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo; y la establecida en el art. 50.2 b) -art. 50.1 c), tras la meritada reforma -también de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Recibidas las alegaciones formuladas por las solicitantes de amparo y por

0 0213137



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar ahora, si a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o han sido desvirtuados los supuestos obstativos que en su día puso de manifiesto esta Sección.

2. Para determinar si la demanda de amparo ha sido presentada extemporáneamente es necesario, en este caso, precisar con carácter previo contra qué resoluciones judiciales se dirige el recurso, aspecto que, si en el escrito de la demanda podía adolecer, al menos en apariencia, de cierta oscuridad, queda definitivamente esclarecido en el escrito de alegaciones presentado por la representación de la parte actora, en el que se afirma que "las sentencias citadas en el apartado 2) de esta alegación segunda -las mismas cuya nulidad se interesó de este Tribunal en el suplico de la demanda- incurren en violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución Española". Siendo tales Sentencias la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid el día 5 de noviembre de 1984 y la pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo el día 23 de septiembre de 1986, confirmatoria de la anterior, no cabe duda de que la demanda de amparo es extemporánea, puesto que si la segunda de las sentencias citadas le fue notificada a la parte actora, como lo acredita su representación en el escrito de alegaciones, el día 13 de octubre de 1986 y el recurso de amparo fue presentado ante el Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid el 18 de febrero de 1988, entre ambas fechas media un lapso de tiempo que excede en mucho el plazo de veinte días establecido en el art.-

0 0213138



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44.2 de la LOTC, por lo que el presente recurso de amparo - no puede ser admitido a trámite. Mas, aunque se entendiese - impugnada también la sentencia de la Sala Primera del Tribu - nal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1987 -lo que - acaso no tuviese mucho sentido, pues su fallo es favorable - a las pretensiones de las recurrentes- la demanda de amparo, aunque temporánea por presentada dentro del plazo previsto - en el art. 44.2 de la LOTC, según se desprende de la fecha - de notificación que se acredita en el escrito de alegacio - nes, tampoco sería admisible por impedirlo, como a continua - ción se verá, la segunda de las causas de inadmisión rela - cionadas en nuestra Providencia de 23 de mayo pasado.

3. Para ponderar si la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión so - bre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucio - nal, es necesario delimitar con claridad los términos en los que está planteada la causa petendi que la motiva. Se recu - rre en amparo porque se considera que la Sentencia de la Ma - gistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de - 1984, que estimó la excepción de incompetencia de jurisdic - ción opuesta por la Comunidad de Madrid en el proceso de - despido al entender que la relación que vinculaba a las ac - toras con aquélla no era de naturaleza laboral, y la Senten - cia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de - 23 de noviembre de 1986, confirmatoria de la anterior, son - contradictorias con la Sentencia de la Sala Primera del Tri - bunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1987, confir - matoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 4 -

0 0213139



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Madrid el 28 de septiembre de 1984, que desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Comunidad de Madrid al entender que la relación -la misma que la debatida en las otras dos resoluciones- que vinculaba a las actoras con aquélla era de naturaleza laboral, resultando de tal contradicción infracción del art. 24 de la CE.

Es obvio que, planteado en estos términos, el recurso no puede prosperar, puesto que si, como se afirma en la demanda y se confirma en el escrito de alegaciones, las resoluciones infractoras del art. 24.1 de la CE son la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984 y la Sentencia de la Sala Segunda -- del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1986 y la causa de la infracción es el disenso de estas resoluciones con la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1987, y, aunque, se extendiese la impugnación a la última de las decisiones citadas, difícilmente podría reprocharse a las resoluciones de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid y de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo contradicción de relevancia constitucional respecto de una resolución -la de / la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo- que cuando aquéllas fueron dictadas aún no se había pronunciado. Para precisar si entre dos resoluciones judiciales se produce o no ~~contradicción~~ no puede tomarse como término a quo de la -- comparación la que cronológicamente sea anterior, sino la -- que temporalmente aparece después, ya que no es la anterior la que puede contradecir a la posterior, que aún no conoce,

0 0213140



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sino la posterior la que puede contradecir a la anterior por no asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o no justificar la distinta apreciación que haga de los mismos, pero tanto en uno como en otro caso se requiere, como ya se dijo en la STC 158/1985, de 26 de noviembre, a propósito de la contradicción, que el órgano que juzgue en segundo término conozca la primera resolución: "para que un órgano judicial tome en cuenta una resolución firme de otro órgano es preciso que tenga conocimiento oficial de la misma, porque se halle incorporada al proceso que ante él se tramita". Tal conocimiento no pudieron tenerlo las Sentencias causantes de la presunta lesión constitucional, respecto de la dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo con fecha de 19 de noviembre de 1987 porque ésta fue posterior en el tiempo, y sin embargo, sí conocieron las recurrentes antes de que ésta última fuese dictada la contradicción que ahora denuncian en amparo, pues al interponer recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 5 de noviembre de 1984, estimatoria de la excepción de incompetencia de jurisdicción, ya se había dictado la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Madrid de 28 de septiembre de 1984 y pudo entonces hacerse valer la lesión de los derechos garantizados por el artículo 24.1 de la CE, si se estimaba producida. No habiéndose hecho así, tampoco satisfizo lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la LOTC, que requiere, para que el recurso de amparo sea admitido a trámite, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213142

una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Si la lesión deriva, a juicio de los recurrentes, de la contradicción entre resoluciones judiciales, tan contradictorias -y por la misma razón- fueron las dictadas por las Magistraturas de Trabajo como las dictadas por las Salas del Tribunal Central de Trabajo. En todo caso, dejando lo anterior al margen, no es posible, por las razones expuestas, imputar a las resoluciones impugnadas contradicción con infracción del art. 24 de la CE respecto de una resolución posterior, la dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo con fecha de 19 de noviembre de 1987, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Martínez González y otras seis personas más.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas/Alcort
See
WDR
Caterini